



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/99/2021 y
sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021 y
TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021.
TEECH/RAP/110/2021 y
TEECH/JDC/329/2021.

Actores: Mario Cruz Velázquez,
Martín Darío Cázarez Vázquez, Peter
Morales Robles, Olga Mabel López
Pérez, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]¹ en sus calidades de
Representantes Propietarios de los
Partidos Políticos del Trabajo,
Movimiento de Regeneración
Nacional, Podemos Mover a Chiapas,
Partido Verde Ecologista de México,
Chiapas Unido y [REDACTED]

[REDACTED]², en su calidad de Candidato a
Diputado Local por la Coalición
"Juntos Haremos Historia".

Autoridades Responsables: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruíz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadúa.

¹ La accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

² El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diecisiete de junio dos mil veintiuno. -----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021, TEECH/RAP/102/2021, TECH/RAP/110/2021 y TEECH/JDC/329/2021, promovidos por Mario Cruz Velázquez, Martín Darío Cázarez Vázquez, Peter Morales Robles, Olga Mabel López Pérez, [REDACTED] [REDACTED] en sus calidades de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Podemos Mover a Chiapas, Partido Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y [REDACTED], en su calidad de Candidato a Diputado Local por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por el que **se revoca** la resolución emitida el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, que sancionó a las partes que actúan como administrativamente responsables.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, por las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios³ se advierte lo siguiente:

³ De conformidad con el artículo 39 de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

(A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

1. Presentación de queja.

Con fecha diecisiete de abril, Ruperto Hernández Pereyra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por posibles infracciones a disposiciones electorales con solicitud de investigación y de medidas cautelares.

El dieciocho siguiente, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dio aviso inicial a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

2. Acuerdo de inicio de Investigación Preliminar.

El diecinueve de abril, se tuvo por recibida la denuncia de origen misma que se anotó en el libro de gobierno bajo el expediente IEPC/CA/RHP/126/2021, se aperturó la etapa de investigación preliminar y se solicitó mediante memorándum la intervención institucional de la Unidad Técnica de Comunicación Social a fin de coadyuvar con las actividades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

a) Con fecha veintidós de abril, la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, mediante memorándum IEPC.P.UTCS.209.2021, remitió vía correo electrónico institucional, a la Dirección Jurídica del Órgano Electoral Local, el reporte de monitoreo realizado a redes sociales el veintiuno de abril, en las que se detectaron publicaciones alusivas al hoy actor [REDACTED], por las que podría estar incurriendo en actos de promoción personalizada.

b) El veintitrés de abril, mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.287.2021, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del mencionado Instituto, a través de correo electrónico remitió a la Dirección Jurídica, el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, libro XIX (diecinueve), acta número IEPC/SE/UTOE/XIX/253/2021, en el que refiere haberse situado en carretera costera Huixtla-Tapachula, (internacional México 200) y calle sin número, código postal 30767, donde apreció un espectacular mismo que contiene un fondo de color blanco, una imagen donde aparecen dos personas, una del sexo masculino y la otra del sexo femenino, detrás una leyenda en color amarillo que señala “VOTA”, con icono en verde y blanco en el que se advierte un tucán; al extremo izquierdo, la leyenda vales de despensa y el texto diputado local distrito XIX.

c) Mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.442.2021, fechado el veintiocho de abril, la Dirección Jurídica del Órgano Electoral Local, remitió diecisiete fojas certificadas del expediente técnico de [REDACTED] y Efrén Espinosa Gordillo, como diputados propietario y suplente respectivamente por el principio de mayoría

⁴ En adelante Instituto de Elecciones.



**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

relativa por el Distrito XIX de Tapachula, Chiapas, postulados por la coalición Juntos Haremos Historia.

II. Procedimiento Especial sancionador

a) Radicación, admisión y emplazamiento. El treinta de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, ordenándose emplazar a [REDACTED] y a la coalición Juntos Haremos Historia, integrados por los Partidos Políticos MORENA, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido.

b) Acuerdo de Medidas Cautelares. En esa misma fecha, la Comisión Permanente del mencionado Instituto, emitió medidas cautelares bajo el número de expediente **IEPC/PE/CAMCAUTELAR/RHP/024/2021**, ordenando el cese total de las redes sociales, así como el retiro de un espectacular y cualquier difusión y colocación de propaganda con el nombre, imagen y frases alusivas a los hoy promoventes.

c) Notificación a la actora del Acuerdo de Medidas Cautelares. El tres de mayo, a través de los oficios IEPC.SE.DJYC.513.2021, IEPC.SE.DJYC.514.2021, IEPC.SE.DJYC.515.2021; IEPC.SE.DJYC.516.2021, IEPC.SE.DJYC.517.2021 y IEPC.SE.DJYC.518.2021, se notificó a los actores de la imposición de las Medidas Cautelares mencionadas en el inciso que antecede y mediante acuerdo de catorce de mayo se tuvo por cumplimentada dicha medida cautelar.

d) Resolución del procedimiento Especial sancionador. Una vez desahogado el Procedimiento Especial Sancionador, el veintidós de mayo, el Consejo General del IEPC, emitió resolución en la que consideró administrativamente responsable a [REDACTED] y a la coalición Juntos Haremos Historia, integrados por los Partidos Políticos MORENA, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, por promoción personalizada de su imagen, nombre y cargo.

III. Recurso de Apelación.

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.

El veintiséis, veintisiete y veintiocho de mayo, Mario Cruz Velázquez, Martín Darío Cázarez Vázquez, [REDACTED], Peter Morales Robles, Olga Mabel López y [REDACTED], presentaron ante el IEPC, Recurso de Apelación y Juicio Ciudadano en contra de la citada resolución; y con fechas veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de mayo se tuvo por recibido, los oficios sin números, suscritos por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual dio aviso respecto de los escritos presentados ante la oficialía de partes de esa institución relativo al Recurso de Apelación referido.

2. Turno a la ponencia. El uno y dos de junio del año en curso, en acatamiento a los acuerdo dictados por la Presidencia de este Tribunal, mediante oficios TEECH/SG/825/2021 y TEECH/SG/837/2021, signados por la Secretaria General, se turnó a la Ponencia de la suscrita, los expedientes números **TEECH/RAP/99/2021, TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

TEECH/RAP/102/2021, **TEECH/RAP/110/2021** y **TEECH/JDC/329/2021**, mismos que por razones de turno le correspondió conocer, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

3. Acuerdo de radicación en la ponencia y requerimiento a los actores para la publicación de sus datos personales. El uno de junio, la Magistrada Instructora, acordó tener por recibido el oficio sin número signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, en el que hizo llegar los informes circunstanciados como autoridad responsable, anexando diversos documentos, así como, el original del escrito de demanda signados por las partes reclamantes; en consecuencia, se tuvo por recibido el medio de impugnación radicándose en la ponencia de la Magistrada Presidenta, también se requirió a los promovente para otorgar su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

4. Admisión del medio de impugnación. El cuatro de junio, se admitieron las demandas a trámite para su conocimiento y estudio.

5. Desahogo de pruebas Posteriormente mediante acuerdo fechado el diez de junio, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas.

6. Oposición de datos personales. [REDACTED] y [REDACTED], manifestaron en sus

respectivos escritos de demandas, que no otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales, en lo que refiere a Peter Morales Robles, consistió la publicación de sus datos y por último, Mario Cruz Velázquez, Martín Darío Cázarez Vázquez, Olga Mabel López Pérez, al no dar contestación al apercibimiento que se les realizó, se tiene por consentido que sus datos sean públicos.

6. Cierre de instrucción. El dieciséis de junio del presente año, se declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional es legalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación y Juicio Ciudadano, promovido por Mario Cruz Velázquez, Martín Darío Cázarez Vázquez, Peter Morales Robles, Olga Mabel López Pérez, [REDACTED] y [REDACTED], en contra de la resolución de veintidós de

⁵ En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

mayo de dos mil veintiuno con motivo del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, por lo que al ser una resolución emitida por el Órgano Electoral Local, se tiene competencia para conocer de los presentes medios de defensa.

Segunda. Legislación aplicable. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada en sesión remota, realizada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre del año dos mil veinte, se declaró la invalidez de los decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, la que ordenó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados decretos, es decir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del año dos mil veinte se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, decreto que no fue declarado inválido; por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en

⁶ En adelante Código de Elecciones, Código Comicial Local.

Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir de que diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, resultando que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Luego, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Sexta. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32 de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el veintidós de mayo, por el Consejo General, misma que fue notificada a las partes actoras el veinticuatro de mayo y si los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable los días veintiséis, veintisiete y veintiocho, por consiguiente, es

incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

b) Consentimiento del acto. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Forma y procedibilidad. Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala los nombres de los actores quienes promueven por propio derecho y en su calidad de representantes de Partidos Políticos, contienen firmas autógrafas; indican domicilios para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan las fechas en que fue dictado y en qué fueron sabedores del mismo; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que las y los actores comparecen como representantes propietarios y ciudadano, cuyas legitimaciones se demuestran con el reconocimiento realizado por la responsable en sus respectivos informes circunstanciados⁷, aunado a que fueron partes en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/RHP/033/2021; por ende, se cumple el requisito en comento.

⁷ Visible en fojas del 004 y 5 del expediente TEECH/RAP/99/2021.



**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

e) Definitividad. La normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, que tenga la facultad de modificar o revocar la resolución controvertida.

Séptima. Pretensión, la causa de pedir y la precisión del problema. Del estudio de las constancias se advierte que la **pretensión** de las y los actores consiste en que este Tribunal revoque la resolución de veintidós de mayo de dos mil veintiuno dictada dentro del Procedimiento Sancionador IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se les impuso una multa a 5000 (cinco mil) veces de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, misma que al momento en que acontecieron los hechos, la unidad de medida se encontraba en \$89.62 (ochenta y nueve punto sesenta y dos) pesos, equivalente a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) (sic).

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, en su concepto, la emisión de la resolución controvertida es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ocasionándole perjuicio al fincarle responsabilidad y multa, contrario a lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que carece de fundamentación, exhaustividad y congruencia, al no valorarse en su totalidad las probanzas ofrecidas, además de, utilizar criterios generales para fincar responsabilidad a los actores.

En consecuencia, **la precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, en el procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, en la que se determinó la responsabilidad de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y [REDACTED], por las imputaciones en su contra consistentes en **actos anticipados de campaña**, por los actos de difusión y publicación, a través de redes sociales (Facebook) de su imagen, nombre, colocación de espectaculares con publicidad alusiva a su persona, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, los recurrentes tienen razón en que la resolución impugnada es violatoria de sus derechos, y con ello, de ser el caso, se revoque la resolución impugnada.

Octava. Agravios formulada por las y los actores:

Las y los actores detalla en sus respectivos escritos de demandas diversos agravios, mismos que al estar relacionados con el acto reclamado serán analizados en su conjunto, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado, sin que ello irroque perjuicio a los enjuiciantes; toda vez que, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo, máxime que se tienen a la vista en el presente expediente, y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que atendiendo a la disposición legal antes mencionada, se hace la síntesis de los mismos. Aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por los demandantes.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

I. Expuesto lo anterior, y en lo que toca al expediente **TECH/JDC/329/2021**, referente a los actos anticipados de campaña que se le imputan al Ciudadano [REDACTED], manifestó como agravios, los siguientes:

1. Que el Consejo General no expresó los motivos que lo condujeron a deducir que las imágenes plasmadas en el

espectacular se relacionan con la persona de [REDACTED]
[REDACTED]

2. Que la responsable no acreditó la actualización de los tres elementos **personal, subjetivo y temporal**, para la actualización de la figura de actos anticipados de campaña.

3. Que el Consejo General vulneró el artículo 20, de la Constitución Federal y 6 “particular” (sic), del Estado de Chiapas, al transgredir el Principio de Presunción de Inocencia, al imponerles la carga de la prueba.

4. Que la responsable pretende acreditar que la razón de la sanción es debido al impacto mediático de la propaganda; sin embargo, la resolutora no acredita la existencia del espectacular después del veinte de abril.

5. Que el Consejo General debió solicitar un esquema de ingeniería a la Dirección de Tránsito para determinar la afluencia de vehículos y el impacto que generaría el espectacular en el electorado y no limitarse a recabar datos estadísticos de la página electrónica del INEGI.

6. Que la responsable no se pronunció respecto a indagar quién era el dueño del espectacular para deslindar responsabilidades, aunado a que no analizó el sentido de la contestación de la medida cautelar al ser ésta en sentido negativo.

II. A su vez, en lo que concierne a los posibles actos de propaganda electoral fijados por medio de espectacular, las y los actores de los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

Recursos de Apelación, en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, señalaron como agravios los siguientes:

a) Que el Consejo General transgredió el Principio Constitucional de Legalidad, debido a que no acreditó los tres elementos **personal, subjetivo y temporal**, para la actualización de la figura de actos anticipados de campaña.

b) Que la responsable impuso sanción ilegal y desproporcionada, debido a que no existen motivos o fundamentos legales para declarar responsable a la coalición "Juntos Haremos Historia", integrado por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo, Podemos Mover a Chiapas, Verde Ecologista de México y Chiapas Unido, en virtud de que, únicamente aparece el logotipo de uno de ellos.

c) Que el Consejo General basó su resolución en circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera erróneas, al determinar que la propaganda tuvo un impacto mediático sobre el electorado al encontrarse visible durante el periodo del diecisiete de abril al cuatro de mayo del año que transcurre, es decir, por el lapso de diecisiete días; sin embargo, la responsable no acredita la existencia del espectacular después del veinte de abril del año en curso.

d) Que existió falta de fundamentación y motivación para determinar que la Coalición "Juntos Haremos Historia",

integrado por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido o bien, el Candidato [REDACTED], hubiesen ordenado o celebrado contrato verbal o por escrito para la instalación de la propaganda visible mediante espectacular.

e) Que la responsable transgredió diversas disposiciones constitucionales e internacionales al imponer la carga de la prueba a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, argumentando que era responsabilidad de éstos demostrar su dicho afectando el Principio de Presunción de Inocencia.

f) Que el Consejo General debió solicitar un esquema de ingeniería a la Dirección de Tránsito para determinar el impacto del espectacular en el electorado y no tomar datos estadísticos de la página electrónica del INEGI.

g) Que la responsable no se pronunció respecto a quién era el dueño del espectacular para deslindar responsabilidades, ni mucho menos analizó el sentido de la contestación de la medida cautelar presentada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, toda vez que fue en sentido negativo.

h) Que el Consejo General no aplica los mismos criterios homogéneos en sus resoluciones, habida cuenta que, optó por un criterio distinto al asunto similar resuelto en el Procedimiento Administrativo Sancionador IEPC/PU/DEOFICIO/01/2020, sustanciado en contra de Manuel Sobrino Durán.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

III. En lo referente a los agravios hechos valer por la Representante del Partido Verde Ecologista de México, se enlistan los siguientes:

a) Que el Consejo General no se pronunció respecto a los tres elementos **personal, subjetivo y temporal**, para la actualización de la figura de actos anticipados de campaña.

b) Que existió falta de fundamentación y motivación para determinar que el Partido Verde Ecologista de México, hubiese ordenado o celebrado contrato verbal o por escrito para la instalación de la propaganda visible mediante espectacular.

c) Que la responsable valoró de manera errónea las circunstancias de tiempo respecto a la propaganda electoral al manifestar que el espectacular estuvo fijado de forma continua del diecisiete de abril al cinco de mayo, sin tener la certeza de que la propaganda estuviese colocada durante dicho lapso.

d) El Consejo General no analizó la contestación de la medida cautelar, debido a que se desconocía la autoría de los hechos denunciados y no existir elementos para generar convicción suficiente para vincular la propaganda, el candidato y la Coalición.

e) La responsable no es perito en materia de tránsito para determinar un estimado que permita calcular el supuesto impacto del espectacular en el electorado.

Novena. Metodología de estudio.

Los agravios se estudiarán en el siguiente orden, por lo que hace a [REDACTED], los marcados en los numerales 2 y 3, se estudiarán en forma conjunta al estar todos relacionados a evidenciar la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación del acto impugnado, y tratar de demostrar que la responsable no valoró de forma adecuada el material probatorio, ni estudió los elementos **personales, subjetivos y temporales**, para la actualización de la figura de actos anticipados de campaña, y en lo concerniente a los agravios de los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, se iniciará el análisis con el agravio señalado con la letra **e)**; y por último se estudiarán los agravios de manera conjunta en lo que refiere al Partido Verde Ecologista de México, al estar relacionados entre sí.

Lo anterior, no implica una afectación a los promoventes, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en términos del criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

Seguidamente se estudiarán los marcados en los numerales **1, 4, 5** y **6** y los incisos **a), b), c), d), f), g)** y **h)**, respectivamente.

Décima. Estudio de fondo.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

En este sentido, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano y del recurso de apelación, se procederá al estudio de la controversia planteada.

**a) Actos anticipados de campaña ([REDACTED],
Candidato por la Coalición “Juntos Haremos Historia”).**

Para este Tribunal Electoral, los agravios esgrimidos por [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de Candidato a Diputado Local por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, identificados con los números **2 y 3, son fundados y suficientes para revocar** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se precisan.

Primeramente, señalaremos el marco normativo y Jurisprudencial de los actos anticipados de precampaña y campaña. En ese tenor, los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances.

El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las manifestaciones de las ideas, no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos, y que establezcan la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; a modo, de que no se pueda restringir este derecho por vías o

medios indirectos, además, de que ninguna Ley ni autoridad pueden definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo.

La prohibición constitucional de realizar actos anticipados de campaña -*artículo 99, fracción IX, Constitucional Federal*-, y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.

Por su parte, el artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define los actos anticipados de campaña como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, y por actos anticipados de precampaña de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, considerándose a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Bajo esa línea argumentativa, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021, TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021 Y TEECH/JDC/329/2021.

Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

1) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

..."

Por otro lado, **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, indica:

“Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas,

marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 251.

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.

2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

A su vez, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, indica:

Artículo 3.

1. Para efectos de este Código se entenderá:

...

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

a) Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido;

...

Artículo 191.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, coaliciones o candidatos independientes, para la obtención del voto.

Artículo 192.

1. Las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio 63 días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán 33 días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en este Código. Las propuestas de campaña a que se refiere la Constitución Local, deberán ser registradas por los candidatos a Gobernador y Miembros de Ayuntamiento, ante el Instituto, en la semana en que habrán de concluir



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

las campañas políticas, conforme a las disposiciones preceptuadas en este Código.

...

Artículo 193.

1. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas en búsqueda de la obtención del voto.

2. Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

...

Artículo 194.

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases.

...

4. En el caso de los particulares, se aplicarán las mismas reglas anteriores.

De la normativa antes citada, se desprende que se permite el desarrollo de esas actividades cuando existen actos de campañas y precampañas, entendiéndose por estas; el conjunto de acciones realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos y candidatas registrados ante el órgano electoral, con el fin de conseguir sufragios a su favor, teniendo para cada etapa un plazo para su desarrollo.

Así, se asume que las campañas electorales se realizan mediante propaganda electoral, entendiéndose por ésta, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de difundir a sus simpatizantes las candidaturas registradas.

De manera tal que, la realización anticipada de los actos de campaña o precampaña originan infracciones que deberán ser sancionadas en términos de la legislación aplicable.

Por ello, la legislación regula esas conductas, los sujetos que pueden realizarla, y a quienes se les debe fincar responsabilidad y las sanciones aplicables, concluyendo que, los actos anticipados de campaña se definen como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

Estas expresiones deben contener llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como infracción de todas las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos o candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Precisado lo anterior, y como bien lo alegaron los recurrentes se hace necesario analizar si esas conductas efectivamente como lo determinó la responsable, vulneran la norma electoral.

Para ello, en el tema de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para su actualización se requiere



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

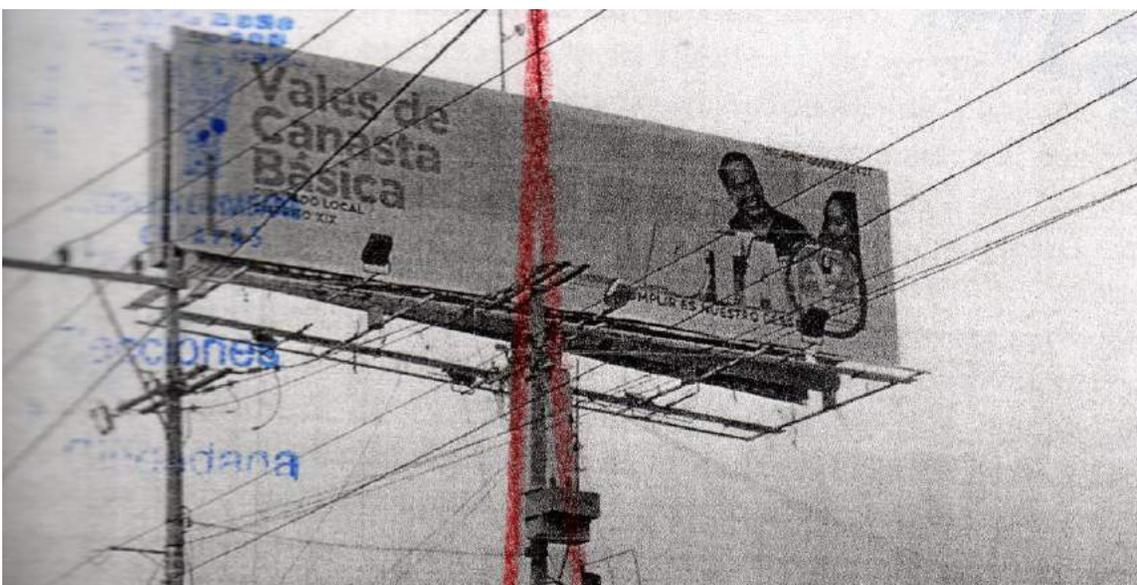
la coexistencia de sus elementos, debido a que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

En el caso concreto, el actor refiere que el Consejo General del IEPC⁹, lo declaró administrativamente responsable por actos anticipados de campaña, específicamente por la colocación de espectacular con propaganda electoral.

Al respecto, es de precisarse que el Consejo General para acreditar la responsabilidad de los recurrentes tomó como fundamento los medios de prueba de los cuales se hizo llegar de la Unidad Técnica de Comunicación Social conformada por:

1. Prueba Técnica, consistente en dos placas fotográficas tomadas el catorce de abril del presente año.

⁹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

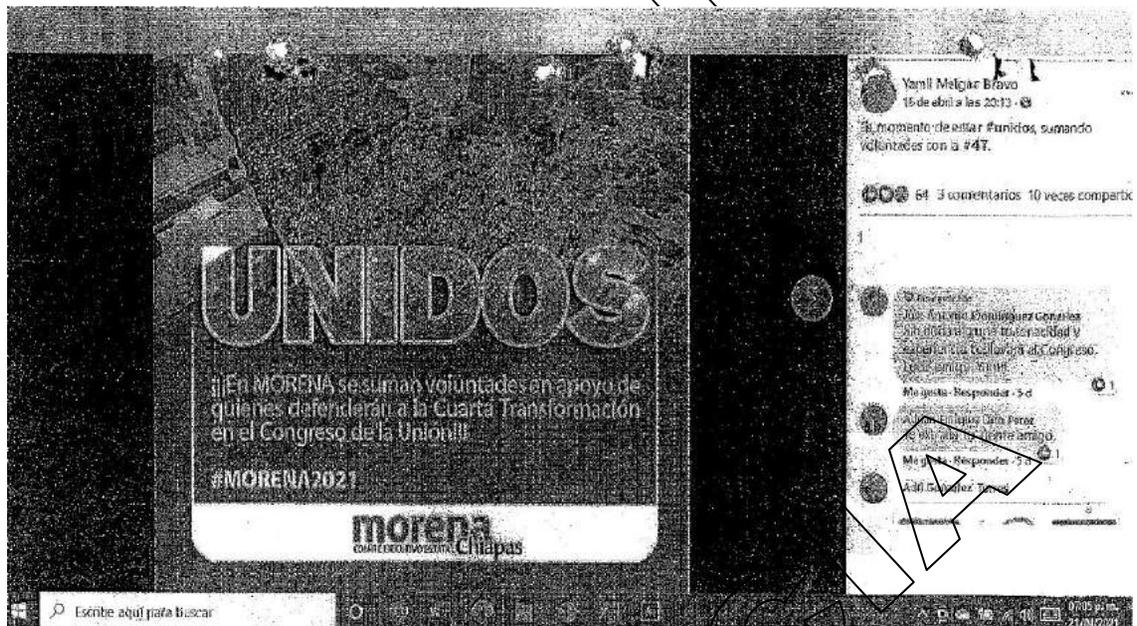


2. Memorándum IEPC.P.UTCS.209.2021, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, donde se realiza monitoreo en medios de comunicación y redes sociales de [REDACTED], a la cuenta de Facebook que a continuación se detallan.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.



<https://www.facebook.com/yamilmelgarbravo/photos/a.361052524997652/414268506342720/>

- <https://www.facebook.com/yamilmelgarbravo/photos/a.361052524997652/414268506342720/>;

SENTENCIA



- <https://www.facebook.com/yamilmelgarbravo/photos/a.361052524997652/397713014664936/>;

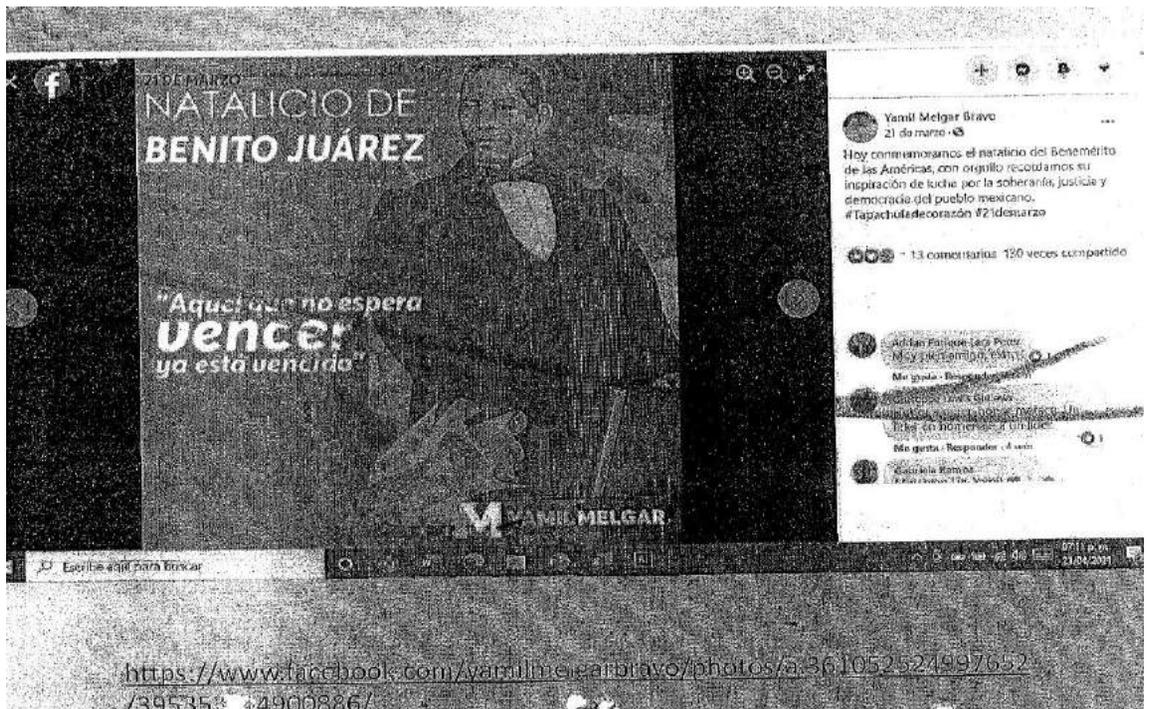


- <https://www.facebook.com/yamilmelgarbravo/photos/a.361052524997652/395553988214172/>;

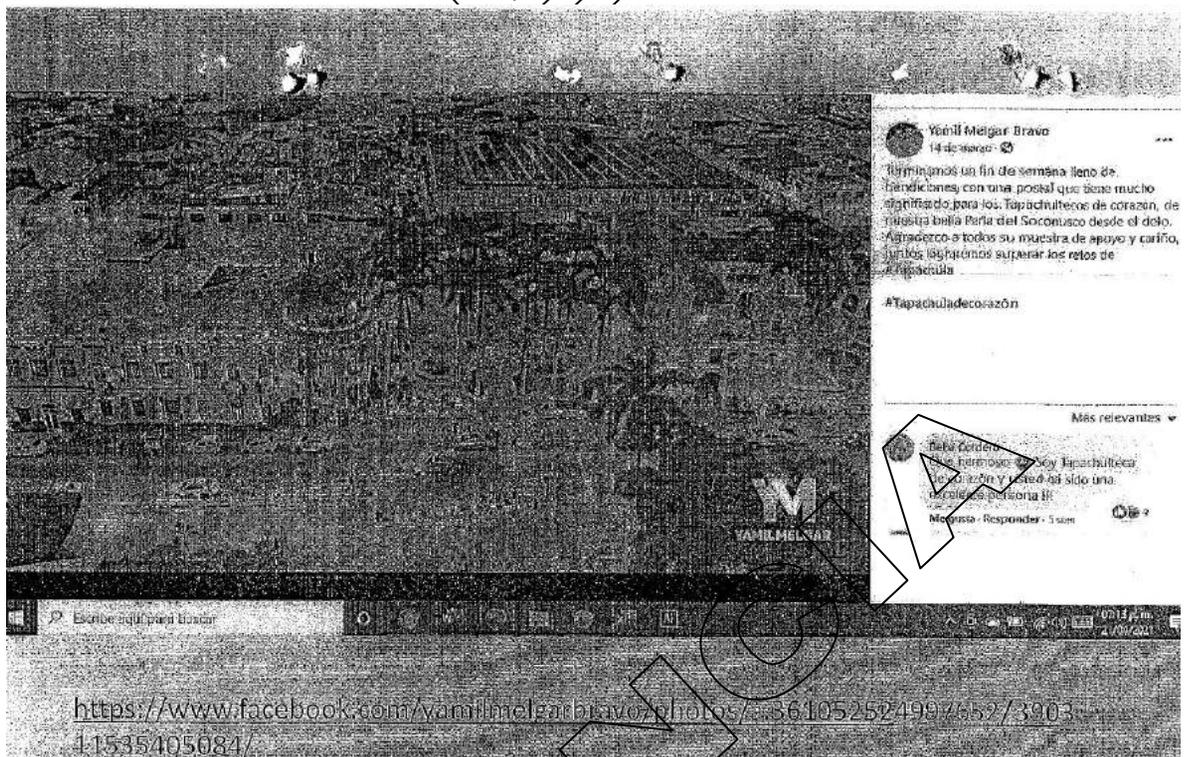


**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas



- <https://www.facebook.com/yamilmelgarbravo/photos/a.361052524997652/3953534900886/>;



- <https://www.facebook.com/yamilmelgarbravo/photos/a.361052524997652/390311535405084/>;

Donde la Unidad Técnica dio respuesta mediante Memorandum IEPC.SE.DEJyC.596.2021, argumentando que el ciudadano [REDACTED], publica en su muro de Facebook fotografías e imágenes en las que destaca su persona y su nombre, por lo que podría estar cometiendo actos de promoción personalizada.

3. Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, libro número XIX (diecinueve), acta número IEPC/SE/UTOE/XIX/253/2021, fechada el veinte de abril del año en curso, en donde el fedatario electoral hizo constar y dio fe de localizarse en la cabecera municipal del referido nombre y tener a la vista un anuncio espectacular, con una base de aproximadamente veinte metros de altura, con medidas rectangulares de tres por cinco metros, en el cual contienen, con un fondo de color blanco, una imagen donde aparecen dos personas, una del sexo masculino y una del sexo femenino, detrás de una leyenda en color amarillo que señala “VOTA” acompañado de un color verde con blanco, el cual contiene un tucán y la palabra “VERDE”. En el extremo izquierdo del anuncio, con letras en color verde observo la leyenda “vales de canasta básica”, debajo de dicha leyenda, con letras en color negro, observó el texto “DIPUTADO LOCAL DISTRITO XIX”.

De acuerdo con lo anterior, y conforme al análisis realizado por la responsable en su resolución, los actos investigados fueron actos anticipados de campaña; toda vez que, [REDACTED], es candidato a la coalición “Juntos Haremos Historia”, por así advertirlo el acuerdo IEPC/CG-A/0159/2021, visible en la página de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁰; y al aparecer en un espectacular se denota la inclinación a un Partido

¹⁰ Visible en la foja 30, (reverso).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

Político y al candidato a la Diputación local por el Distrito XIX, sin olvidar que el sujeto activo tiene la calidad de garante adquirida por la aceptación de custodiar el bien jurídico a su cuidado y con ello, el deber jurídico de evitarlo.

De manera que, concluyó que el actuar de lo denunciado implica un dolo directo o eventual, como lo establece el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, debido a que conocía y entendía el resultado de la infracción normativa como posible, aunado a que deseó y aceptó su realización, conociendo específicamente su posición en garante al colocarlo o haber permitido la colocación del espectacular en lugar prohibido y más al no haber actuado oportunamente para el retiro del citado espectacular, infringiendo con eso su calidad de garante; por ende, se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano [REDACTED] y la Coalición Juntos Haremos Historia, por culpa in vigilando.

Una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si, como lo señaló la responsable en su pronunciamiento, se contravino la norma electoral, específicamente en la comisión de actos anticipados de campaña; o bien, si se encuentran apegados a Derecho.

Ahora bien, de la resolución de veintidós de mayo de la anualidad en curso, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, este Tribunal Electoral no advierte que la autoridad responsable realizó un estudio fundado y motivado de los elementos indispensables para

determinar que los hechos motivo de la denuncia, son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña o precampaña.

De ahí, que este órgano electoral estudie los elementos, personal, subjetivo y temporal, para determinar lo que en derecho corresponda, y para ello es de tomarse en cuenta los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, relativo a la infracción de actos anticipados de campaña, tendiendo que:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

A partir de lo expuesto y una vez conocidos los elementos de pruebas que consideró la responsable para fincar responsabilidad, **es necesario verificar sí, en efecto, se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo, mismos que se han hecho referencia.**

De ahí que, en el caso que nos ocupa, se advierte que la responsable **no acreditó el elemento personal**, toda vez que, si bien es cierto, de las probanzas que obran en el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra glosada acta circunstanciada de Fe de Hechos, libro número XIX (diecinueve), número IEPC/SE/UTOE/XIX/253/2021, fechada el veinte de abril del año en curso, donde el fedatario electoral hizo constar y dio fe de localizarse en la cabecera municipal de Tapachula, Chiapas, y tener a la vista un anuncio espectacular, con una base de aproximadamente veinte metros de altura, con medidas rectangulares de tres por cinco metros, mismo que contiene fondo de color blanco, una imagen donde aparecen dos personas, una del sexo masculino y una del sexo femenino, además de que en el extremo izquierdo del anuncio, se observaba con letras en color negro, el texto “DIPUTADO LOCAL DISTRITO XIX”; tan bien lo es que, no se logra identificar plenamente al sujeto que pretende obtener un beneficio a su persona.

Esto en razón de que, en la multicitada propaganda no se advierte que lo identifique con el nombre completo ni abreviado, o bien, se ilustre la imagen en la que se exhiba a [REDACTED], candidato por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; por ende, no es suficiente aseverar que la existencia de la frase “DIPUTADO

LOCAL DISTRITO XIX”, sea imputable al Candidato de referencia, a sabiendas que es un hecho público y notorio en el Formulario de Actualización del Registro para el Proceso Local Ordinario 2020-2021¹¹, se contempla el registro Efrén Espinosa Gordillo, como suplente para ocupar el cargo de Diputado por el Distrito en comento, evitando con esto identificar plenamente al sujeto que pudiese beneficiarse de la publicidad plasmada mediante espectacular.

Ante el panorama descrito, y al no actualizarse el elemento personal del acto anticipado de campaña, *-por no identificarse plenamente a un sujeto que pretendiera obtener un beneficio a su favor-*, se concluye que no se comparten los argumentos planteados por la responsable, en virtud de que, al momento de valorar la propaganda, era necesario valorar de manera integral el contexto de la misma, y no realizarla de forma genérica, de ahí que este Tribunal considere fundado su agravio y suficiente para revocar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación por parte de [REDACTED], candidato por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En esta lógica, al no actualizarse en primer lugar el multicitado elemento personal, resulta evidente que no existen **actos anticipados de campaña** y por tanto, se determina que no se infringió la ley electoral, por parte de [REDACTED], en su calidad de Candidato por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, máxime que se encontraba transcurriendo de manera concurrente, la elección de Miembros de Ayuntamiento, Diputaciones Federales y Locales, razón por la cual no es posible delimitar las acciones a favor de un candidato en específico.

¹¹ Visible en la liga de internet <https://www.iepc-chiapas.org.mx>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

Por otra parte, en lo que hacen a los agravios marcados con los numerales **1, 4, 5 y 6**, este Tribunal considera innecesario abordar su análisis, puesto a que a ningún fin práctico llevaría su estudio; toda vez que, la pretensión de [REDACTED], en su calidad de Candidato por la Coalición, se encuentra colmada al tener como fundados los primeros agravios estudiados, y suficientes para revocar la resolución impugnada.

b) Colocación indebida de espectacular, (Representantes Propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido).

Ahora bien, por lo que hace al agravio esgrimido en los recursos de apelación en el inciso **e)**, en donde alegan que la responsable transgredió diversas disposiciones constitucionales e internacionales que vulneran al Principio de Presunción de Inocencia, al imponerles la carga de la prueba para demostrar que no fueron éstos quienes colocaron la propaganda prohibida de que se les responsabiliza, resulta **fundando**, por los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, señala en lo que interesa:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
...”

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en el epígrafe 14, numeral 2, que:

“Artículo 14

...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

...”

Luego, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, apartado 2, menciona:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...”

De lo antes transcrito, se precisa que la presunción de inocencia ha de partir de hechos plenamente probados, pues es no válido construir certeza sobre bases de simples probabilidades.

Los hechos a probar, deben allegarse a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, y no por meras suposiciones, es decir, el límite y tope para la admisibilidad de la presunción como prueba, lo constituyen la incoherencia, la irrazonabilidad, la arbitrariedad y el capricho lógico, personal y subjetivo, de los que sólo se desprenden simples conjeturas, una mera sospecha, o bien, únicamente datos equívocos de los que exclusivamente se obtienen apariencias.

De igual forma, tampoco debe haber lugar a considerar la existencia de cualquier prueba si no se exterioriza, razonando, el nexo causal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

entre el hecho conocido y el desconocido, si aparece sólo como una apreciación en conciencia, pero inmotivada o, mejor dicho, **no explicada o explicitada por la autoridad facultada para determinar e imputar la sanción.**

Ahora bien, el Consejo General del IEPC, basó su resolución para sancionar a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición por la difusión del promocional prohibido mediante espectacular, con fundamento en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al establecer que los Partidos Políticos y Candidatos, durante sus campañas político-electorales, realizaran actos de campaña y propaganda electoral; sin embargo, **no podrá colocar, fijar, o proyectar propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles o tapiales.**

Posteriormente, al considerar que se contravino dicha norma, realizó el trámite del Procedimiento Especial Sancionador, llegando a la conclusión que la denuncia era fundada, en virtud de que los principios y garantías desarrolladas por el derecho penal, son aplicables al derecho administrativo sancionador, al ser ambas manifestaciones del *ius puniendi* del Estado.

Además, consideró la notoriedad de los Integrantes de la Coalición debido a que conocían y entendían el resultado de la infracción normativa como posible y aún así desearon y aceptaron su realización, conociendo su posición de garante al **colocarlo o haber permitido la colocación del espectacular en lugar prohibido y más al no haber actuado oportunamente para el retiro del**

mismo; argumentando también, en respuesta a los escritos de contestación de la medida cautelar de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, que si éstos no ordenaron, pidieron, exhortaron, contrataron o confeccionaron la propaganda objeto del procedimiento, ni mucho menos celebraron de forma directa o a través de terceros contrato de publicidad, debieron de seguir las reglas del *onus probandi* (carga de la prueba).

Es decir, quien invoque algo que rompa con el estado de normalidad, debe probarlo *affirmanti incumbit probatio*, en otras palabras quien realiza una afirmación, posee la responsabilidad de probar lo dicho, así también, quien niega un hecho tiene la obligación de probarlo; por lo tanto, le correspondía a los Partidos Políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”, probar lo manifestado en el sentido de que no fueron ellos, quienes colocaron la propaganda prohibida y no dejar la responsabilidad al Consejo General del IEPC, pues atendiendo a las reglas del *IUS PINIENDI* (sic), que rigen el derecho penal y que resultan aplicables al derecho administrativo, **la autoridad responsable ésta obligada a realizar investigaciones para allegarse de pruebas de cargo, mas no de descargo, cuya responsabilidad u obligación corresponde a la defensa del imputado.**

A partir de lo expuesto, es necesario argumentar que se advierte la falta de investigación y exhaustividad en el Procedimiento Especial Sancionador por parte de Autoridad Responsable, agregando que tampoco se comparte el criterio de revertir la carga de la prueba a los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, para desvirtuar que no fueron ellos quienes contrataron la propaganda



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

política, debido a que si bien es cierto, se localizó un espectacular con la imagen de dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, con leyenda en color amarillo que señala “VOTA”, **acompañado de un icono de color verde con blanco, el cual contiene un tucán y la palabra verde**, ubicado sobre la carretera costera Huixtla Tapachula, también cierto es que, la responsable debió garantizar el principio jurídico de certeza, realizando las investigaciones necesarias para acreditar con pruebas que no dejen duda respecto a quien fue el sujeto que mandó o contrató los servicios del espectacular para promocionar un posible acto de campaña y no basarse en suposiciones por el simple hecho de que se advierta la imagen de un partido político como lo es el Verde Ecologista de México.

Sin olvidarse que el Principio Jurídico de Certeza, debe de respetarse a cabalidad en el derecho administrativo sancionador, dado que su trascendencia radica precisamente en generar certidumbre de que las partes a quienes se les quiera establecer el carácter de inculpados, en primer lugar se encuentren dentro de un procedimiento jurídico y en segundo término, sean sancionados por las conductas que se compruebe cometieron, y no por las que probablemente no realizaron, debiendo existir la plena convicción de que a quien se está sancionando sea el autor o participe de la conducta irregular, razonamiento que encuentra sustento en el principio jurídico de presunción de inocencia, porque mientras no le demuestren que realizó una acción contraria a la ley, no se le puede establecer una sanción, este principio tiene aplicación tanto en nuestra legislación como a nivel internacional y de las constancias que obran en el sumario no se localizan las probanzas o

investigaciones que realizara la responsable con el fin de cerciorarse quien o quienes contrataron dicho espectacular.

Así, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005, de la Sala Superior, visibles a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que son del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud*

pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En esta lógica, al no acreditar la responsable la prueba del nexo causal entre la denuncia de posibles actos de campaña por la publicación de un espectacular, y la conducta infractora que se les pretendió sindicar a los actores pertenecientes a los Partidos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, en razón de que no obra dentro de las constancias del expediente una valoración integral de quién o quiénes fueron los sujetos que ordenaron la publicación del espectacular.

Así como tampoco, el resultado final o ventaja que generó en el electorado con dicha propaganda electoral, en lo que hace a los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, no es procedente la multa, pues no contiene denominación expresa o logotipo que los haga identificables de forma individual o bien el slogan de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en el que se identifiquen con el Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a que el simple hecho de pertenecer a la Coalición, no implica de facto un beneficio para los mismos, pues es necesario que existan elementos que acrediten su participación o la ventaja que obtienen con la fijación de la propaganda en mención.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

Por último, en respuesta a los agravios marcados con los incisos **a), b), c), d), f), g) y h)**, este órgano autónomo, considera innecesario abordar su estudio, ya que a ningún fin práctico llevaría; debido a que la pretensión de los accionantes de los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, se encuentra colmada al tener como fundados los primeros agravios estudiados, y suficientes para revocar la resolución impugnada.

c) Colocación indebida de espectacular, (Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México).

Antes de abordar el estudio respecto a la indebida colocación de espectacular, se hace mención que los agravios se estudiarán de manera conjunta al estar relacionados entre sí, sin que esto cause perjuicio a la denunciante, como se señaló en el capítulo de agravios.

En ese sentido, este Tribunal considera que los agravios vertidos por la representante del Partido Verde Ecologista de México, son **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

De la resolución de veintidós de mayo del presente año, se advierte que al Partido Verde Ecologista de México se le atribuye la infracción al artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, como primer punto se señala el marco normativo referente a la conducta atribuida por el Partido Político Verde Ecologista de México.

El artículo 194, numeral 1, fracción XII, relacionado con el 287, numeral 1, fracciones II, IV y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece:

Artículo 194.

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

1...I a la XI...

XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.

Artículo 287.

1. El procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral en los casos siguientes: I. Por violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal;

II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión;

...

IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o;

V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

Conforme con al marco normativo señalado, la colocación de propaganda electoral es ilegal, al presentar o promover a la ciudadanía una candidatura o partido político, dando a conocer sus propuestas de manera anticipada al inicio de la etapa de campañas o durante la misma. Lo anterior opera, siempre que esa promoción no esté justificada por una auténtica y genuina promoción de precampaña o campaña de alguna contienda electoral.

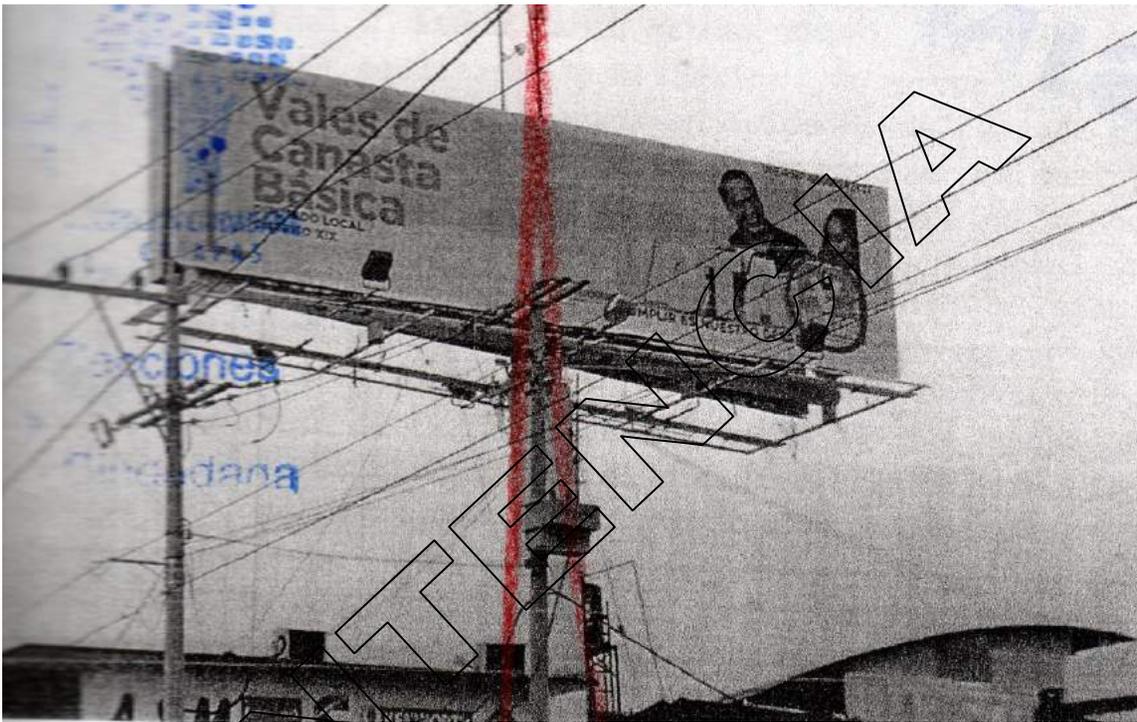


Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

Dicho lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, específicamente en el monitoreo en medios de comunicación y redes sociales, emitido por la Unidad Técnica de Comunicación Social del mencionado Instituto de veintiuno de abril del presente año, documentales públicas que obran en copias certificadas, y que en términos del numeral 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se les concedió valor probatorio pleno, tiene las siguientes características:

Espectacular con base de aproximadamente veinte metros de altura, con medidas rectangulares de tres por cinco metros, el cual contiene en lo que interesa una imagen de color verde con blanco, con un tucán y la palabra "VERDE", en el extremo izquierdo del anuncio, con letras en color verde observo la leyenda "vales de canasta básica", debajo de dicha leyenda, con letras en color negro, observó el texto "DIPUTADO LOCAL DISTRITO XIX", tal y como se demuestra en la siguiente imagen:



Ahora bien, con base en los hechos antes señaladas, este Tribunal considera que el Partido Político Verde Ecologista de México, sí violó lo establecido en el artículo 194, número 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; por lo tanto, existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad, ya que se cumplieron con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, modo, tiempo y lugar de la infracción, como se explica a continuación.

Modo. Consistió en haber colocado un anuncio espectacular veinte metros de altura, con medidas rectangulares de tres por cinco metros, el cual contiene en lo que interesa una imagen de color verde con blanco, con un tucán y la palabra "VERDE", en el extremo izquierdo del anuncio, con letras en color verde observo la leyenda



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

“vales de canasta básica”, debajo de dicha leyenda, con letras en color negro, observó el texto “DIPUTADO LOCAL DISTRITO XIX”.

Tiempo. El espectacular estuvo colocado del diecisiete de abril al cinco de mayo.

Lugar. El espectacular estuvo colocado, en carreta costera Huixtla, Tapachula, internacional México 200 y calle SN, Tapachula, Chiapas, es decir en el Distrito Electoral a que hace referencia el espectacular.

De ahí que se advierta, que el Partido Político Verde Ecologista de México, haya buscado posicionarse o mandar un mensaje de apoyo para obtener un beneficio a su favor, toda vez que, la propaganda denunciada, evidencia signos y expresiones inequívocas, al manifestar la palabra “Vota” y “Vales de Canasta Básica” y el logo color verde que lo identifica; por ende, se afirma que la misma contiene elementos gráficos visibles que permiten distinguir el propósito de la misma, como lo es la obtención del voto.

Lo anterior, también genera convicción para los que ahora resuelven de que existen elementos suficientes que permiten asociar la conducta, dentro de un contexto determinado -Proceso Electoral Local-, una temporalidad cierta -acto de propaganda de campaña- y un propósito definido -posicionar a un partido político frente a la ciudadanía-, con lo que se acredita que existe una conexión manifiesta entre la colocación del espectacular en mención con la finalidad de incitar al voto por un ente político, a sabiendas que se encontraba en transcurso el proceso electoral y que registraron a

candidatos que contenderían por puestos de elección popular para dicha localidad.

Aunado a que si bien, al momento de contestar la queja en su contra el instituto político niega haber contratado la colocación de la propaganda mencionada, nunca presentó escrito de deslinde acompañando las pruebas suficientes que lo acrediten, situación a la que si estaba obligada en el caso concreto, pues como se ha señalado, contiene datos que lo identificaban plenamente, de ahí que, la infracción quede plenamente acreditada.

Consecuentemente, al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por [REDACTED], Candidato a Diputado Local por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y por los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, lo procedente conforme a derecho es **modificar** la resolución en lo que fue materia de impugnación, y, en consecuencia, declarar como **inexistente** la infracción por lo que hace a los mencionados.

Y en lo que refiere a los agravios hechos valer por la Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, al resultar estos **infundados**, lo procedente conforme a derecho es **declarar la existencia de la infracción** al artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, toda vez que la resolución de veintidós de mayo del actual, el Consejo General del IEPC, impuso la multa de cinco mil unidades de medida y actualización a razón de \$89.62 pesos mexicanos que equivalen a \$448,100 (cuatrocientos cuarenta y ocho



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

mil pesos) (sic), a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, como si se tratara de un solo partido; por ende, se deberá realizar la individualización de la multa para efectos de enterar al Partido Verde Ecologista de México, el monto que le corresponderá cubrir por concepto de multa y al confirmarse la infracción a la normativa electoral únicamente por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, se procede a ordenar los siguientes:

Efectos.

- a) Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución proceda a realizar la calificación de la falta y la individualización de la sanción al Partido Verde Ecologista de México.

Hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral, dentro del término de veinticuatro horas a que ello, ocurra.

Apercibidos que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$8,688.00 (Ochenta mil, seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)¹², determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹³, para el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1,

¹² Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e

ÚNICO. Se **modifica** la resolución emitida el veintidós de mayo de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, en los términos de la consideración **Décima** de la presente resolución para los efectos y bajo el apercibimiento señalados en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a los actores Mario Cruz Velázquez, Martín Darío Cázarez Vázquez, Peter Morales Robles, [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido; Así como, al ciudadano [REDACTED], candidato a Diputado Local por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; con copia autorizada de esta resolución a los correos electrónicos: **morenachiapasrepresentación@gmail.com**; **notificacionesptchiapas@gmail.com**; **jvilchisa1@hotmail.com**; **pitmor26@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, en el correo electrónico **[52](mailto:jurídico@iepc-</u></p></div><div data-bbox=)**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

chiapas.org.mx; por estrados físicos y electrónicos a Olga Mabel López Pérez, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México; así como, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández.
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/99/2021** y sus acumulados **TEECH/RAP/100/2021**, **TEECH/RAP/101/2021**, **TEECH/RAP/102/2021**, **TEECH/RAP/110/2021** y **TEECH/JDC/329/2021**, además, que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.-----